

BOLETIN OFICIAL

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845).

GOBIERNO POLITICO

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 785.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 30 de Mayo último se me dice lo que sigue.

Para que pueda tener efecto desde 4.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, por medio de sellos, mandado por S. M. en Real decreto de 15 de Febrero último, y con presencia de lo que se previene á esta Direccion en Real orden de 18 del corriente; he acordado se cumplan por V. S. y el Administrador principal de Hacienda de esa provincia en la parte que respectivamente les corresponde, las disposiciones siguientes:

1.º Formará V. S. una relacion de las Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías que haya en esa provincia, espresando el pueblo ó punto en que cada una se halle situada.

2.º Cuidará V. S. se pase esta relacion á esa Administracion principal de Hacienda, para que designe las que corresponden á cada partido subalterno de Rentas Estancadas.

3.º La misma Administracion remitirá á cada subalterno una nota de las dependencias de Correos espresadas que se hallen en su

respectivo distrito á fin de que las provea de sellos de franqueo en los mismos términos que se viene practicando con los estanqueros.

4.º Hará V. S. entender á dichas Administraciones de Correos, Estafetas y Carterías, la obligacion que se les ha impuesto de tener constantemente á la venta pública sellos de franqueo de todas clases, incurriendo, si se advirtiese la falta, en las penas que se marcan en el art. 4.º del mencionado Real decreto, y sirviéndoles de gobierno, que ha de haber constantemente en las Estafetas un pliego de 200 sellos de 4 cuartos, y la 4.ª parte en las Carterías, y tanto en las Estafetas como en las Administraciones de Correos un número proporcionado de sellos para certificados y correspondencia de ultramar.

5.º Se hará igualmente saber á dichas dependencias de Correos, cuales son las Administraciones de Estancadas á cuyos distritos corresponden y de las que deberán proveerse de sellos, por cuya espendicion les serán abonados los premios que designa el art. 3.º del Real decreto de 15 de Febrero, que consisten en el 2 por 100 á los espendedores de Madrid, 3 por 100 á los de las Capitales de provincia, 4 por 100 á los de las cabezas de partido y 5 por 100 á los de los restantes puntos.

6.º El Administrador principal de Hacienda, teniendo en consideracion los actuales consumos de sellos en esa provincia, el aumento probable por efecto del franqueo forzoso, que por regla general podrá calcularse en un 40 por 100, y las existencias que halla en las es-

pendedorías; verá si son necesarias nuevas remesas de la fábrica para el surtido, hasta fin del corriente año, y remitirá en su caso inmediatamente una nota de los que conceptue indispensables.

Sin perjuicio de estas disposiciones cuidará V. S. de acuerdo con esa Administración de Hacienda, y en su caso con la principal de Correos, de solventar cualquier duda ú obstáculo imprevisto que pudiera entorpecer el cumplimiento de lo decretado por S. M., á fin de que, ni la Renta de Correos, ni los intereses del público, experimenten el menor perjuicio con el establecimiento del franqueo previo obligatorio.»

En su consecuencia la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia ha creído de su deber comunicarme lo siguiente.

»Resuelto por la Dirección general de Rentas Estancadas en la disposición 3.ª de la orden de 30 de Mayo último que V. S. se sirvió trasladarme con fecha 6 del actual, que el surtido de sellos de correo se haga en los mismos términos que se viene practicando con los Estanqueros, y estando prevenido que estos lo satisfagan al contado, me parece que sería muy conveniente se sirviese V. S. hacerlo entender así á todas las Administraciones, Estafetas y Carterías de Correos, así como á los Alcaldes y Secretarios y Alcaldes pedáneos de los pueblos en donde no haya establecidas dependencias del Estado, y que por lo tanto han de encargarse de la espendición desde 1.º de Julio próximo, á fin de evitar dudas é inconvenientes en los momentos en que pudiera producir graves conflictos sin tiempo necesario para remediarlos.

Con esta advertencia por medio del Boletín oficial, la publicación en el mismo de la referida orden de la Dirección de Estancadas fecha 30 de Mayo, y la prevención al mismo tiempo de que acudan á surtirse de la Administración de Estancadas del respectivo distrito administrativo, se llenará este servicio sin inconvenientes que puedan perjudicar los intereses de la Hacienda ni los del público.

Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. S. por contestación á su orden del 14 del actual en que se sirve insertar la del Ministerio de Gobernación de 9 del mismo, restandome solo llamar la atención de V. S. sobre la conveniencia de que se sirva disponer dichas publicaciones lo mas pronto que sea posible, á fin de que llegué á noticia de los interesados con tiempo oportuno antes del 1.º de Julio inmediato.

Dios guarde á V. S. muchos años Córdoba 20 de Junio de 1856.—Gabriel Sanchez Alarcon »

Lo que he resuelto se inserte en este periódico oficial para general inteligencia, á fin de que tanto las Administraciones, Estafetas y Carterías de Correos, como los Alcaldes Cons-

titucionales, Secretarios de Ayuntamiento y Alcaldes pedáneos de los pueblos de esta provincia que han de encargarse de la espendición de sellos de franqueo, satisfagan al contado el importe de los que para constituir el surtido que se previene deben tomar en las Administraciones subalternas de Rentas de sus respectivos distritos.

Córdoba 25 de Junio de 1856 —Pedro Julian Espariz.

Circular núm. 762.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.

»Habiéndose admitido la renuncia que D. José Alvarez ha hecho de la parada de postas de Villa del Rio, he acordado que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Marzo último, se saque á pública subasta el servicio de la espresada parada. En su consecuencia remito á V. S. el adjunto pliego para que dándole la debida publicidad se sirva presidir la subasta asistido del Administrador principal de Correos de esa Ciudad el dia señalado en el mismo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para general inteligencia, á fin de que los que gusten interesarse en la subasta puedan verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta; debiendo advertir que la subasta tendrá lugar el dia 15 del próximo Julio ante mi autoridad, á las 12 del dia, en el local del Gobierno de provincia.

Córdoba 18 de Junio de 1856 —Pedro Julian Espariz.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la parada de postas de Villa del Rio, en la línea de Sevilla, dependiente de la Administración principal de Córdoba.

1.º El contratista se obliga á conducir la silla-correo con la correspondencia, viajeros y equipaje de estos, diariamente por el trayecto asignado á esta parada, en el tiempo y forma señalados en el itinerario vigente.

2.º Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista la multa de 60 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además el contratista los perjuicios que se originen al Estado.

3.º El contratista deberá tener siempre el número de caballerías necesario para el servicio ordinario de la parada, y para cubrir los extraordinarios que ocurran, cobrando el importe de estos al precio establecido en las instrucciones vigentes. Será además obligación del contratista tener en cada parada un carró de violin en buen estado para emplearlo en los casos que el servicio lo exija.

4.º El contratista no tendrá derecho á reclamar indemnizacion alguna por las caballerías que se inutilizaren ó perecieren haciendo el servicio.

5.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

6.º Si por un accidente imprevisto quedare abandonada una de las paradas colindantes de la que se subasta, será obligacion del contratista cubrir el servicio de la parada abandonada, en union con la otra colateral de esta, cuyo aumento de servicio se abonará como extraordinario por quien corresponda.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas, se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematado el servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Córdoba.

9.º El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar el contrato avisará el contratista á la Administracion principal, para que pueda procederse á nueva subasta con la oportunidad debida; pero si en esta época existieren causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. El contratista se comprometerá á pasar por las alteraciones que haga la Direccion de Correos en los itinerarios para el mejor servicio del Ramo, y si por esta causa quedase suprimida la parada, no tendrá aquel derecho á pedir indemnizacion alguna por el tiempo que falte para terminar el contrato.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, y en el Boletín oficial de Córdoba, y tendrá lugar simultaneamente el dia 15 de Julio próximo en Madrid ante el Director general de Correos á la una de la tarde en el local que ocupa la Direccion del Ramo en el Ministerio de la Gobernacion, y en Córdoba ante el Gobernador civil asistido del Administrador principal de Correos de la misma Ciudad á la hora y local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador, se depositará previamente en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Córdoba, como dependencia de la misma, segun el punto en que se haga proposicion á la parada, la cantidad de dos mil quinientos reales vellón en metálico, la cual concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, á excepcion de la correspondiente al mejor postor, que que-

dará en depósito para garantia del servicio, á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, poniendo en su sobre el correspondiente lema, y en ellas se fijará la cantidad por que se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otro con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente: «Me obligo á servir la parada de postas de Villa del Rio en la línea de Sevilla por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el «pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion de S. M.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El rematante quedará sujeto á lo que proviene el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 13 de Julio de 1836 —El Director general, Izardí.

Intendencia general militar.

Circular núm. 728.

Debiendo procederse á contratar por 4 años á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de Viveres, Pienso y Agua potable que con arreglo al pliego general de condiciones vigente y modificaciones introducidas corresponda á las tropas y caballos del Ejército, confinados y demas existentes en los presidios menores de Africa é islas Chafarinas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia genera-

y en los de la subalterna del distrito bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 15 de Julio próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.^a A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las Provincias, del importe equivalente á la vigesima cuarta parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles segun el Real decreto de 8 de Setiembre de 1855, por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera; y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que baya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.^a Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitacion en esta Corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las propo-

siciones admitidas, estan obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 4 de Junio de 1856.—Francisco Orlando.

Administracion de Correos de esta Capital.

Circular núm. 633.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.^o de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido día 1.^o de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y Gobierno.

Córdoba 4.^o de Junio de 1856.—José del Bastardo Cisneros.

ANUNCIOS.

En el taller de sastré de D. José Catalan, situado frente al pilar de la calle de la Feria en esta Capital, se halla para su venta un uniforme de Miliciano Nacional de caballería, completamente nuevo, con todas las prendas que le pertenecen, las cuales se enagenan juntas ó separadas, con una rebaja proporcional en sus precios.

De la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se vende un molino harinero nombrado Aceñuela, situado en la ribera del rio de Aguilar. Las personas que gusten interesarse en su adquisicion presentarán sus proposiciones al Administrador de dicho Sr. Duque en Montilla, hasta el día 12 de Julio próximo.

Córdoba: Imprenta y Librería de D. Rafael Arroyo, calle de Ambrosio de Morales núm. 8.